

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.
2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie de factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas entre otras.
3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y, en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que en atención al trabajo especializado que implica generar el marco legal secundario, la Legislatura conformó la "Comisión Especial para reglamentar la Constitución Política del Estado de Querétaro", reiterando así la preocupación de los Legisladores para brindar a los ciudadanos leyes actualizadas y vigentes.
5. Que atendiendo a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, se requiere la adecuación de la Ley de Entidades Paraestatales, aplicable en el Estado, a efecto de adecuarse al marco constitucional vigente.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público; y observancia obligatoria en el Estado de Querétaro, es reglamentaria del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y tiene por objeto regular la creación, organización, funcionamiento y control de las entidades de la administración pública paraestatal.

Artículo 2. Las relaciones del Poder Ejecutivo del Estado o de sus dependencias con las entidades paraestatales, como unidades auxiliares de la administración pública, se sujetarán, en primer término, a lo establecido por esta Ley, a sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras prevenciones, según la materia que corresponda.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, son entidades paraestatales, las siguientes:

- I. Los organismos descentralizados;
- II. Las empresas de participación estatal;
- III. Los organismos auxiliares de la función pública; y
- IV. Las asimiladas a entidades paraestatales.

Artículo 4. Las instituciones de educación a las que la ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas y la presente se les aplicará de manera supletoria.

Artículo 5. El Gobernador del Estado agrupará a las entidades paraestatales en sectores definidos, considerando el objeto de cada una de ellas, en relación con la esfera de competencia que las leyes atribuyen a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

La intervención que conforme a las leyes corresponde al Poder Ejecutivo del Estado en la operación de las entidades paraestatales, se realizará a través de la dependencia que corresponda, según el agrupamiento que por sectores haya realizado aquél, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo.

Artículo 6. Corresponde a los coordinadores de sector, establecer políticas de desarrollo de las entidades paraestatales, coordinar su programación y presupuestación, conocer su operación, evaluar los resultados y participar en sus órganos de gobierno, conforme a lo dispuesto en las leyes.

Atendiendo a la naturaleza de las actividades de dichas entidades, el titular de la dependencia coordinadora podrá agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su coordinación y dar congruencia al funcionamiento de las mismas.

Artículo 7. La Secretaría de la Contraloría, invariablemente, tendrá miembros en los órganos de gobierno de las entidades paraestatales. También participarán otras dependencias y entidades, en la medida en que tengan relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate.

Los representantes de las dependencias y de las entidades paraestatales, en las sesiones de los órganos de gobierno en que intervengan, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deban resolver dichos órganos, de acuerdo con la competencia que les otorga esta Ley.

Los órganos de dirección de las entidades paraestatales, deberán enviar, con una antelación no menor de cinco días naturales, a los miembros designados por la Secretaría de la Contraloría, el orden del día acompañado de la información y documentación correspondientes, que les permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar, para el adecuado ejercicio de su representación.

Artículo 8. Las entidades paraestatales deberán proporcionar la información y datos que les soliciten o requieran los órganos adscritos al Poder Ejecutivo del Estado y las dependencias de éste, a través de la coordinadora de sector.

Artículo 9. Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente, y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente Ley y, en lo que no se oponga a ésta, a los demás que se relacionen con la administración pública del Estado.

Capítulo Segundo

Del Registro Público de Entidades Paraestatales

Artículo 10. El Registro Público de Entidades Paraestatales estará a cargo de la Secretaría de Gobierno del Estado, a través de la Dirección Jurídica y Consultiva. Tiene por objeto perfeccionar el orden administrativo y la certeza jurídica de las entidades paraestatales en la Entidad.

Los directores generales o quienes realicen funciones similares en las entidades paraestatales, que no soliciten la inscripción en el Registro Público de Entidades Paraestatales, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Artículo 11. En el Registro Público de Entidades Paraestatales deberán inscribirse:

- I. La ley, decreto o acuerdo de creación o acta constitutiva de la entidad de que se trate, así como sus reformas o modificaciones;
- II. El reglamento interior y manuales operativos y de procedimientos que correspondan a la entidad;
- III. Los nombramientos de los integrantes del órgano de gobierno, así como sus renunciaciones o remociones;
- IV. Los nombramientos y sustituciones del director general o su equivalente, así como de aquellos servidores que lleven la representación de la entidad;
- V. Los poderes generales de representación, así como sus revocaciones;
- VI. El decreto de la Legislatura del Estado o decreto o acuerdo del Gobernador del Estado que señale las bases de la fusión, transformación, extinción, disolución o liquidación de la entidad, de conformidad con las leyes o decretos que ordenen las mismas;
- VII. Los gravámenes que se constituyan sobre los bienes de la entidad paraestatal;
- VIII. Los inventarios y actualización de bienes; y
- IX. Los demás documentos o actos que determine el Gobernador del Estado.

Artículo 12. La dependencia del Poder Ejecutivo del Estado encargada del Registro Público de Entidades Paraestatales, podrá expedir certificaciones de las inscripciones y registros que se encuentren en él, mismos que podrán hacer prueba plena.

Artículo 13. La Secretaría de Gobierno del Estado publicará anualmente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la relación de las entidades paraestatales que formen parte del Poder Ejecutivo del Estado. Dicha publicación deberá hacerse en los primeros quince días del mes de enero.

Título Segundo

De las entidades paraestatales en particular

Capítulo Primero

De los organismos descentralizados

Artículo 14. Son organismos descentralizados, las entidades de la administración pública creados conforme a los requisitos, características y organización establecidos en la presente Ley.

Los organismos descentralizados, contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios; cualquiera que sea la estructura que adopten, en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 15. Los organismos descentralizados tendrán como objeto:

- I. La realización de actividades estratégicas o prioritarias para el Estado;
- II. La prestación de servicios públicos o sociales;
- III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social; o
- IV. La realización de actividades de promoción del desarrollo, en materia de salud, vivienda, educación e investigación.

Artículo 16. Los organismos descentralizados se crearán por la Legislatura del Estado.

Quedan exceptuados de lo anterior, aquellas entidades cuyo objeto sea el de impartir educación en el Estado, mismas que estarán a lo dispuesto en la ley que les dé origen; sin embargo, para su creación, deberán satisfacer los requisitos a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 17. Para la creación de un organismo descentralizado se deberán establecer, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. La denominación del organismo;
 - a) El domicilio legal;
- II. El objeto del organismo;
- III. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento;
- IV. La manera de integrar el órgano de gobierno y designación del director general;
- V. La competencia del órgano de gobierno;
- VI. Las facultades y obligaciones del director general, quien tendrá la representación legal del organismo;
- VII. La manera de integrar los órganos de vigilancia y su competencia.

El órgano de gobierno deberá presentar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de reglamento en el que se establezcan las bases de organización, así como la competencia y facultades que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo, atendiendo a su instrumento de creación.

Artículo 18. La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y de un director general.

Además de los titulares de las dependencias y entidades del sector correspondiente, el órgano de gobierno podrá estar integrado por representantes de la sociedad civil.

El órgano de gobierno será presidido por el Gobernador del Estado, la persona que éste determine o por el titular de la coordinadora de sector.

El cargo de miembro del órgano de gobierno será honorífico y estrictamente personal; no podrá

desempeñarse por medio de representantes, a menos que se nombren suplentes con el carácter de permanentes para cuando, por causa de fuerza mayor, el titular no pueda acudir a las sesiones.

Artículo 19. En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno:

- I. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el director general;
- II. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;
- III. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- IV. Los diputados y magistrados, en los términos de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 20. El órgano de gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en la ley o en el reglamento respectivo, sin que pueda ser menor de dos veces al año.

El órgano de gobierno sesionará válidamente con la asistencia del presidente y de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes del Estado. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el presidente voto de calidad en caso de igualdad de votos.

Artículo 21. El director general será designado y removido por el Gobernador del Estado o, a indicación de éste, por el coordinador del sector o por el órgano de gobierno, atendiendo a lo que señale la ley respectiva.

Artículo 22. El nombramiento de Director General deberá recaer en personas que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;
- III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señala la presente Ley.

Artículo 23. Los directores generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que les otorgue su ley de creación y el respectivo reglamento, estarán facultados expresamente para:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del organismo;
- II. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquellas que requieran de autorización especial, según otras disposiciones legales o reglamentarias, con apego a esta Ley, la ley o decreto de creación y el reglamento respectivo;
- III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito, en los términos de su reglamento;
- IV. Formular querellas y otorgar perdón;
- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;

VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones, en los términos de su reglamento;

VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario, por el director general. Los poderes generales, para surtir efectos frente a terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y

VIII. Sustituir y revocar poderes generales y especiales.

Los directores generales ejercerán las facultades bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las limitaciones que le señale el reglamento respectivo.

Artículo 24. Para acreditar la personalidad y facultades de los miembros del órgano de gobierno, del director general y de los apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir copia certificada de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro.

Artículo 25. Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y la dependencia coordinadora del sector que corresponda, previa opinión de esta última, propondrán al Gobernador del Estado la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo, podrá proponer su fusión cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad. El mismo criterio se seguirá en caso de comprobarse la conveniencia de transferir un organismo descentralizado al ámbito de competencia municipal.

Artículo 26. Las relaciones laborales de los organismos descentralizados y su personal se regirán por las disposiciones de la ley de la materia.

Artículo 27. Para el adecuado funcionamiento de los organismos descentralizados, el Gobernador del Estado deberá emitir un reglamento para cada uno de ellos, con base en el proyecto que le presente el órgano de gobierno correspondiente, en el que se establezcan, conforme a la presente Ley, las bases de organización, la competencia y facultades que correspondan a las distintas áreas que lo integren.

Capítulo Segundo

De las empresas de participación estatal

Artículo 28. Las empresas de participación estatal son las asociaciones, sociedades o entidades constituidas con aportación de capital del Estado, para la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o servicios para el mercado, en razón de atender aspectos de interés público y no de lucro como objeto preponderante, sino enfocado al desarrollo del Estado y para la satisfacción de necesidades sociales.

Artículo 29. Se consideran empresas de participación estatal las siguientes:

I. Son empresas de participación estatal simple, aquellas en las cuales las aportaciones del Estado representan menos del veinticinco por ciento del capital social. Para su estructura y funcionamiento se sujetarán a las disposiciones estatutarias establecidas en su escritura constitutiva;

II. Son empresas de participación estatal minoritarias, aquellas en las cuales las aportaciones del Estado representan más del veinticinco por ciento y hasta el cincuenta por ciento del capital social, sin que cumplan con ninguno de los requisitos establecidos en la

fracción siguiente. Para su estructura y funcionamiento se sujetarán a las disposiciones estatutarias establecidas en su escritura constitutiva pero, en todo caso, deberán contar con dos comisarios nombrados por el Gobernador del Estado, para el efecto de controlar y vigilar las aportaciones del Estado;

III. Son empresas de participación estatal mayoritarias las que cumplan con lo siguiente:

- a)** Que el Estado o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del cincuenta por ciento del capital social;
- b)** Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial, que sólo puedan ser suscritos por el Estado; o
- c)** Que corresponda al Gobernador del Estado la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente o bien, designar al presidente o director general o cuando tenga facultad para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

A las empresas de participación estatal mayoritarias, en todos los casos, le será aplicable la Ley para el Manejo de Recursos Públicos del Estado de Querétaro. A las empresas con participación estatal simple y a las empresas de participación estatal minoritarias, le será aplicable la citada Ley en lo que corresponde al manejo de recursos.

Artículo 30. Tienen el carácter de entidades paraestatales de la administración pública local, las sociedades mercantiles en las que el Estado participe temporalmente y en forma mayoritaria en su capital o en operación de fomento.

Artículo 31. La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento.

Artículo 32. Para la constitución de empresas de participación estatal mayoritaria, deberá emitirse el acuerdo respectivo del Gobernador del Estado, debiendo satisfacer los requisitos que para el efecto señala la presente Ley para la creación de organismos descentralizados. El acuerdo deberá ser publicado además en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Cumplidos los requisitos, se protocolizará ante notario público el acta constitutiva correspondiente.

Artículo 33. Cuando alguna empresa de participación estatal no cumpla con su objeto o ya no resulte conveniente conservarla como entidad paraestatal, desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y la dependencia coordinadora del sector que corresponda, previa opinión de esta última, propondrán al Poder Ejecutivo, el acuerdo respectivo, que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", para la enajenación de la participación estatal o, en su caso, su disolución y liquidación.

La enajenación de los títulos representativos del capital del Estado, se llevará a cabo por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en ejercicio de las facultades señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 34. El Gobernador del Estado, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, determinará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal.

Artículo 35. Los consejos de administración o sus equivalentes, de las empresas de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a los estatutos y, en lo que no se opongan, a esta Ley.

Los integrantes del órgano de gobierno que representen la participación del Estado, serán designados por el Gobernador del Estado o por la coordinadora de sector. Deberán constituir, en todo tiempo, más de la mitad de los miembros del consejo; serán servidores públicos o particulares de reconocido prestigio profesional, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate. Estos últimos ocuparán el cargo de manera honorífica.

Artículo 36. El consejo de administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa, debiendo sesionar cuando menos dos veces al año.

El propio consejo o su equivalente, será presidido por el Gobernador del Estado o por el titular de la coordinadora de sector, deberá sesionar válidamente con la asistencia del presidente y de por lo menos la mitad más uno de sus miembros; siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Estado. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 37. Los consejos de administración o sus equivalentes, de las empresas de participación estatal mayoritaria, además de la competencia específica que se les otorgue en los estatutos o legislación de la materia, tendrán, en lo que resulte compatible, la competencia a que se refiere al órgano de gobierno de los organismos descentralizados.

Artículo 38. Los directores generales o sus equivalentes, de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa, ejercerán las enunciadas en la presente Ley.

Artículo 39. La designación, competencia, facultades, operación y responsabilidades de los órganos de administración, dirección, vigilancia, autonomía de gestión y demás disposiciones sobre el desarrollo y la operación de las empresas de participación estatal mayoritaria, estarán a lo que establezcan sus estatutos y la presente Ley, respecto de su forma societaria.

Artículo 40. La fusión, disolución y liquidación de las empresas de participación estatal mayoritaria, se dará a través de un acuerdo del Gobernador del Estado, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"; dichas acciones se efectuarán conforme a los lineamientos establecidos en los estatutos de la empresa y legislación correspondiente.

La dependencia coordinadora del sector y las Secretarías de Planeación y Finanzas y de la Contraloría del Estado, en lo que no se oponga a la regulación específica de la empresa y en el ámbito de sus respectivas competencias, intervendrán a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución y liquidación, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses públicos, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

Capítulo Tercero **De los organismos auxiliares de la función pública**

Artículo 41. Los organismos auxiliares de la función pública son los creados por ley, con personalidad jurídica y patrimonio propios, integrados por particulares que, en virtud de acuerdo, nombramiento, registro, concesión o cualquier otro acto de autoridad o disposición legal, ejercen facultades o funciones propias del Estado o que realizan acciones que tienen por objeto auxiliar a la función pública.

a) La ley que determine la creación de organismos auxiliares establecerá, entre otros:

- b) La denominación;
- c) El domicilio legal;
- d) El objeto y facultades del organismo;
- e) Forma en que se integre su patrimonio;
- f) La estructura y competencia del órgano de gobierno;
- g) Las disposiciones para su fiscalización;
- h) La forma de extinción y liquidación; y
- i) Las demás características que la misma ley señale, atendiendo a su naturaleza y objeto.

Resulta aplicable a los organismos auxiliares de la función pública, únicamente lo dispuesto en el presente artículo. No podrá establecerse partida presupuestal o participaciones o transferencias de recursos públicos para su funcionamiento y sólo podrán recibir las donaciones en términos de la ley que los crea.

Capítulo Cuarto De los asimilados a las entidades paraestatales

Artículo 42. Se consideran asimilados a las entidades paraestatales, las sociedades y asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública local o servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo del Estado que participen en razón de sus cargos.

Asimismo, serán consideradas como tal, cuando dichas sociedades o asociaciones se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

Título Tercero Del funcionamiento de las entidades paraestatales

Capítulo Primero Del desarrollo y operación

Artículo 43. Los objetivos de las entidades paraestatales se ajustarán a los programas sectoriales que formule la coordinadora de sector y en todo caso contemplarán:

- I. La referencia concreta a su objetivo esencial y a las actividades conexas para lograrlo;
- II. Los productos que elabore o los servicios que preste y sus características sobresalientes;
- III. Los efectos que causen sus actividades en el ámbito sectorial, así como el impacto regional que originen; y
- IV. Los rasgos más destacados de su organización para la producción o distribución de los bienes y prestación de servicios que ofrecen.

Artículo 44. Las entidades paraestatales, para su desarrollo, planeación y operación, deberán sujetarse a la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, al Plan de Estatal de Desarrollo del Estado de Querétaro, a la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, a la Ley para el Manejo

de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, a los programas sectoriales y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas.

Las entidades a que se refiere la presente Ley, formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo, que serán definidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en cuanto a la duración de dichos plazos.

Artículo 45. En el programa institucional se integran los compromisos, en términos de metas y resultados que debe alcanzar la entidad paraestatal que corresponda.

La programación institucional de la entidad paraestatal deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados económicos y financieros esperados, así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlos; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas y las provisiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

Artículo 46. Los presupuestos de las entidades en particular, se formularán a partir de sus programas anuales, los que deberán contener la descripción detallada de objetivos y metas, unidades responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.

Artículo 47. En la formulación de sus presupuestos, las entidades paraestatales se sujetarán a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, así como a los lineamientos específicos que defina la coordinadora de sector.

En el caso de compromisos derivados de compra o de suministros que excedan al período anual del presupuesto, éste deberá contener la referencia precisa de esos compromisos, con el objeto de contar con la previsión del gasto a plazos mayores a un año.

Artículo 48. Para la celebración de cualquier clase de convenio o contrato que comprometa recursos del Estado, por parte de una entidad, deberá contarse con la autorización expresa de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de la Secretaría de la Contraloría y de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 49. La entidad paraestatal manejará y erogará sus recursos propios, por medio de sus órganos.

Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en los términos que se fijen en el Presupuesto de Egresos, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 50. Los programas financieros de la entidad paraestatal se deberán formular conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos, el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios, y de los suministradores de los bienes de producción. Dichos programas contendrán los criterios para su ejecución en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo.

Artículo 51. El Director General o equivalente de la entidad paraestatal, someterá el programa financiero para su autorización al órgano de gobierno; una vez aprobado por éste, se remitirá a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos que cada año se envía a la Legislatura del Estado.

Artículo 52. El órgano de gobierno, a propuesta de su presidente o a falta de ésta, por cuando menos de la tercera parte del total de sus miembros, podrá constituir comités técnicos especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la entidad paraestatal, atender problemas de administración y organización de los procesos productivos, para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

Los coordinadores de sector promoverán el establecimiento de comités mixtos de productividad en las entidades paraestatales donde se requiera, con la participación de representantes de los trabajadores y de la administración de la entidad, que analizarán medidas relativas a la organización de los procesos productivos, de selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y el uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia de las mismas.

Artículo 53. El órgano de gobierno, para el logro de los objetivos y metas de sus programas, ejercerá su competencia con base en las políticas, lineamientos y prioridades que establezca el Gobernador del Estado.

El órgano de gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y sólo por causas de fuerza mayor podrá delegar discrecionalmente su competencia en el director general.

Artículo 54. Los órganos de gobierno de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal mayoritaria, tendrán la siguiente competencia indelegable:

I. Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal, relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Aprobar los programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

III. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la entidad paraestatal, con excepción de los de aquellos que se determinen por acuerdo del Gobernador del Estado;

IV. Aprobar la contratación de préstamos para el financiamiento de la entidad paraestatal, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras, conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro;

V. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuera necesario, el director general pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma. El director general deberá informar a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a la Secretaría de la Contraloría del Estado, en forma semestral, del uso que hiciere de esta facultad;

VI. Aprobar los estados financieros de la entidad paraestatal y autorizar la publicación de los mismos, previo informe de los comisarios y dictamen técnico de los auditores externos;

VII. Aprobar, de acuerdo con las leyes aplicables, los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. El director general y los servidores públicos que deben intervenir en tales actos, los realizará bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el órgano de gobierno;

VIII. Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal y las modificaciones que procedan a la misma, en todo aquello que no esté determinado por la ley, reglamento, decreto o acuerdo de creación del organismo de que se trate;

IX. Aprobar los proyectos de reglamentos de la entidad que deberán ser turnados por conducto del coordinador de sector al Secretario de Gobierno del Estado para su trámite;

X. Aprobar manuales administrativos de la entidad que deberán ser turnados por conducto del coordinador de sector al Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y divulgación;

XI. Proponer al coordinador de sector, los convenios de fusión con otras entidades;

XII. Autorizar la creación de comités de apoyo;

XIII. Nombrar y remover, a propuesta del director general, en todo aquello que no contravenga a la ley, reglamento, decreto o acuerdo de creación, a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél y aprobar la fijación de sueldos y prestaciones, así como el concederles licencias;

XIV. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades en espera del destino que determine el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado;

XV. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el director general con la intervención que corresponda a los comisarios;

XVI. Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios que se hagan y verificar que los mismos se apliquen conforme a los fines señalados por la coordinadora del sector correspondiente; y

XVII. Aprobar la cancelación de adeudos a cargo de terceros y en favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando de ello a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, por conducto de la coordinadora de sector.

Artículo 55. Los directores generales o sus equivalentes, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;

II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el director general no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el órgano de gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos;

III. Formular los programas de organización;

IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paraestatal;

V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio;

VII. Proponer al órgano de gobierno el nombramiento y la remoción de los dos primeros niveles de servidores públicos en todos aquellos casos no previstos de otra manera en la ley, reglamento, decreto o acuerdo de creación de la entidad, así como la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las designaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado en el Presupuesto de Egresos;

VIII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad paraestatal, para mejorar la gestión de la misma;

IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

X. Presentar periódicamente, al órgano de gobierno, el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los ingresos, egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección general, con los objetivos alcanzados;

XI. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeña la entidad y presentar al órgano de gobierno, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con dicho órgano, escuchando al comisario público;

XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno; y

XIII. Las demás facultades y obligaciones que le señalen otras leyes y disposiciones administrativas aplicables.

Capítulo Segundo Del control y evaluación

Artículo 56. El órgano interno de control tendrá a su cargo la vigilancia de los organismos descentralizados. Dicho órgano estará integrado por un comisario propietario y un comisario suplente, ambos designados por la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Artículo 57. El órgano interno de control evaluará el desempeño general del organismo, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitará la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que les asigne específicamente conforme a la ley. Para el cumplimiento de lo anterior, el órgano de gobierno y el director general deberán proporcionar la información que soliciten para el desarrollo de su función.

Artículo 58. La responsabilidad de control al interior de los organismos descentralizados, se ajustará a los siguientes lineamientos:

I. Los órganos de gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;

II. Los directores generales definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaran y presentarán al órgano de gobierno, informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y

III. Los demás servidores públicos del organismo responderán, dentro del ámbito de sus competencias, sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

Artículo 59. Los órganos internos de control serán parte integrante de la estructura del organismo descentralizado. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría del Estado, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Dependerán del director general del organismo;

II. Realizarán sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía; y

III. Examinarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorías; vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán al director general, al órgano de gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

Artículo 60. Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en los términos de la legislación civil o mercantil aplicable, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán órganos internos de control y contarán con los comisarios públicos que designe la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos de esta Ley.

Artículo 61. La coordinadora de sector, a través de su titular o representante, mediante su participación en los órganos de gobierno o consejos de administración de las paraestatales, podrá recomendar las medidas adicionales que estime pertinentes sobre las acciones tomadas en materia de control.

Artículo 62. La Secretaría de la Contraloría del Estado, podrá realizar visitas y auditorías a las entidades paraestatales, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control, el cumplimiento de sus obligaciones y facultades y, en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido.

Artículo 63. En aquellos casos en los que el órgano de gobierno, consejo de administración o el director general no dieran cumplimiento a las obligaciones legales que les atribuye este ordenamiento, el Gobernador del Estado por conducto de las dependencias competentes, así como de la coordinadora de sector que corresponda, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones. Lo anterior sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 64. La enajenación de títulos representativos del capital social, propiedad del Estado o de las entidades paraestatales, podrá realizarse a través de los procedimientos bursátiles propios del mercado de valores o de licitaciones públicas de acuerdo con las leyes de la materia. La Secretaría de la Contraloría del Estado vigilará el debido cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” número 10, de fecha 6 de marzo de 1998.

Artículo Tercero. Las actuales entidades paraestatales deberán llevar a cabo las acciones necesarias para su regularización, de conformidad con la presente Ley, adecuando su naturaleza, denominación o características y formalidades según corresponda.

Artículo Cuarto. Los recursos asignados a las entidades paraestatales para el ejercicio fiscal 2009, serán ejercidos en los términos en que fueron autorizados.

Artículo Quinto. En uso de su facultad reglamentaria, el Gobernador del Estado, podrá emitir aquellas disposiciones aplicables para las entidades paraestatales que no cuenten con reglamentos.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciséis del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno

Rúbrica

Ley publicada en el periódico oficial del Estado “La Sombra de Arteaga” el día 17 de junio de 2009 (No.42)

Se reforman los artículos 14 y 16. Publicada en el periódico oficial del Estado “La Sombra de Arteaga” el día 22 de julio de 2011 (No.40)